

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito	
Materia Penal	645
Materia Administrativa	661
Primero Administrativo	661
Segundo Administrativo	667
Tercero Administrativo	671
Materia Civil	675
Primero Civil	675
Segundo Civil	677
Tercero Civil	681
Materia de Trabajo	683
Segundo Circuito	687
Primer Tribunal	687
Segundo Tribunal	689
Tercer Circuito	691
Primer Tribunal	691
Segundo Tribunal	693
Cuarto Circuito	697
Quinto Circuito	699
Sexto Circuito	703
Séptimo Circuito	707
Octavo Circuito	709
Noveno Circuito	711
Décimo Circuito	715
Decimoprimer Circuito	717

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FUERO CONSTITUCIONAL, TEMPORALIDAD DEL DELITOS COMUNES Y DELITOS OFICIALES. LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA.

En la controversia planteada se discute si el fuero sólo se concede por el tiempo en que el alto funcionario permanece en el ejercicio de su cargo, o si los efectos del fuero pueden extenderse hasta un año después de la terminación del mismo; y consecuentemente, si corresponde conocer del proceso a la potestad común o a un tribunal especial. Dentro de la concepción de fuero constitucional están comprendidas dos instituciones parlamentarias: la primera consiste en la prerrogativa concedida a los altos funcionarios de no ser aprehendidos, sin autorización del Congreso, durante el periodo en que ejercen su cargo, por la comisión de delitos comunes; y la segunda, como un juicio denominado político, cuando se trate de delitos oficiales. Si bien es cierto que con relación a delitos comunes, los efectos del fuero se extienden en general solamente por el tiempo en que el alto funcionario ejerce su encargo, la interpretación de los artículos 145 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 103, 105 y 107 de la Constitución Federal de 1857, y la Doctrina que consagró expresamente el artículo 4o. de la Ley de 6 de junio de 1896, permiten llegar a la conclusión de que el conocimiento de la responsabilidad de los altos funcionarios, por delitos oficiales, está reservada a un tribunal especial y no a la potestad común, aunque dicha responsabilidad se exija durante el año posterior a que el funcionario haya cesado en el ejercicio de su encargo.

Amparo en revisión 41/77. Carlos Armando Biebrich Torres. 12 de diciembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Se publica parcialmente la ejecutoria.

. . . TERCERO. Los agravios que expresa la autoridad recurrente son infundados, pues este Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal comparte el criterio que sustenta el Juez de Distrito en su sentencia recurrida para conceder al quejoso la protección constitucional, por considerar que el Juez de Primera Instancia, designado como autoridad responsable en este juicio de amparo, carece de jurisdicción para emitir mandamiento de aprehensión por delitos oficiales contra altos funcionarios del Estado de Sonora, tanto durante el periodo en que ejerzan su cargo como durante el año posterior al mismo, ya que la Constitución Política de ese Estado instituye en su favor un fuero que les otorga la prerrogativa de ser juzgados previamente en un juicio político, por autoridades políticas, siempre que la materia de la acusación corresponda a delitos oficiales y respecto de los cuales no hubiese operado la prescripción; además, únicamente después de que ese órgano político declare que ha lugar a formación de causa, debe intervenir el Supremo Tribunal de Justicia a fin de instruir el proceso respectivo, no un Juez de Primera Instancia.

El artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece: "El Gobernador, los Diputados, Magistrados, el Procurador General de Justicia, Secretario y Subsecretario de Gobierno y Tesorero General no podrán ser procesados por delitos comunes u oficiales sin declaración previa del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa. Para que el Congreso haga esa declaración se requiere el voto de las dos terceras partes de sus miembros cuando se trate del Gobernador, y la mayoría absoluta respecto de los demás funcionarios.

Tratándose de delitos comunes, hecha la declaratoria indicada, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales. Tratándose de delitos oficiales, hecha la declaración quedará también separado de su cargo y a disposición del Supremo Tribunal, a fin de que se le instruya el proceso respectivo. El acusado y su defensor y el Procurador General de Justicia serán oídos en términos de Ley.

Si la declaración del Congreso fuese en sentido negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaratoria no será obstáculo para que pueda formularse acusación ante los tribunales cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En los casos de este artículo las resoluciones del Gran Jurado y la declaración de la Cámara son inatacables".

Como se observa, el precepto constitucional antes transcrito instaura dos procedimientos para la persecución penal contra altos funcionarios del Gobierno del Estado de Sonora: uno, cuando la acusación se refiere a delitos comunes,

y otro, cuando alude a delitos oficiales. Al mismo tiempo, dicho precepto instituye un fuero o prerrogativa que se inspira en razones y finalidades que difieren también, según se trate de uno u otro tipo delictivo, produciendo, asimismo, consecuencias distintas. Y son esas diversas razones, finalidades y consecuencias del fuero, las que proporcionan la norma orientadora para resolver la cuestión controvertida, particularmente la que concierne a determinar si la duración del fuero corresponde únicamente al periodo en que se ejerce el cargo, o bien, si sus efectos pueden producirse con posterioridad a la separación del funcionario.

En torno de esta cuestión, la autoridad recurrente expone en sus agravios diferentes argumentos que deben examinarse conjuntamente, porque todos ellos tienden a fortalecer su esencial punto de vista en el sentido de que, aun cuando la Constitución Política del Estado de Sonora instituye un fuero, es absolutamente falso que esa prerrogativa perdure hasta un año después de que el alto funcionario se separe de su cargo, puesto que para tal efecto sería indispensable una disposición expresa en ese sentido, ya que resulta de sobra conocido que la institución del fuero es de carácter excepcional y se concede sólo en razón de las funciones públicas que a determinados funcionarios les corresponde realizar, a fin de no entorpecerlas y garantizar su libre ejecución.

Son acertados los conceptos que aduce la autoridad recurrente, pues, si los tratadistas señalan que el fuero no existe en razón de la persona, sino debido al ejercicio de la función, debe concluirse que la persona alejada de la función, sin detrimento de la independencia y autonomía del órgano del Estado a que pertenece, ningún derecho tiene a esa prerrogativa. Sin embargo, este Tribunal considera que tales conceptos solamente tienen aplicación cuando se trata del fuero por delitos, mas no respecto del diverso fuero de que gozan los altos funcionarios al ser juzgados por delitos oficiales. Con relación a tales prerrogativas la legislación extranjera y la doctrina distinguen entre estas dos instituciones parlamentarias: la primera, como una prerrogativa concedida a los altos funcionarios de no ser aprehendidos durante el periodo en que ejercen su cargo, y la segunda, como un juicio denominado político. En nuestro Derecho ambas instituciones se encuentran comprendidas en la expresión: fuero constitucional.

El eminente jurista Pallares manifiesta en su obra "El poder judicial", página 46 lo siguiente: "La necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendadas las altas funciones del Estado no estén expuestos a las pérfidas asechanzas de enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama constitucional, consagrado en los artículos 103 y 107 del Código Fundamental (1857). Este fuero da lugar a dos clases de procedimientos, según se trate de delitos comunes o de delitos oficiales. Tratándose de los primeros el fuero se reduce a que no se proceda contra el delincuente, sin previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa. Tra-

tándose de la segunda clase de delitos, el fuero consiste en que la responsabilidad oficial sea juzgada por jurados compuestos de los altos cuerpos políticos de la Nación. La razón y conveniencia de este fuero es clara: las responsabilidades oficiales de los funcionarios que lo gozan tienen íntimo enlace con la política; cuestiones políticas son las que tienen que decidirse al juzgarlos; es un juicio político el que se trata de abrir”.

Según Story, “Comentario Abreviado de la Constitución Federal”, página 155, “los delitos oficiales son ofensas cometidas por hombres públicos en violación de sus deberes públicos y estos deberes, en la mayor parte de los casos, serán políticos”. “Estos delitos”, agrega, “participan del carácter político, puesto que se refieren a ofensas contra la sociedad en el orden político”. De donde cabe considerar, también con criterio político, que deben ser los más elevados representantes de la soberanía popular, quienes juzguen a los altos funcionarios del Estado sobre su indebido proceder en el manejo de la hacienda pública. Es, pues, importante destacar, que la naturaleza eminentemente política de los delitos oficiales vincula necesariamente, tanto al procedimiento y sistema establecidos por la Constitución, como a las autoridades que ejercen esa jurisdicción especial, ya que el delito oficial es el elemento que da nacimiento y vida a ese procedimiento, porque aun cuando un individuo sea alto funcionario, mientras el delito no sea cometido en el desempeño de sus funciones, no surge la jurisdicción especial e incumbe únicamente al Congreso determinar si el hecho materia de la incriminación constituye o no un delito oficial. Luego, si los delitos oficiales vinculan al órgano político y a la jurisdicción que transitoriamente éste ejerce, y si además, en esos delitos es donde el fuero produce su consecuencia fundamental, como es que el titular de esa prerrogativa sea juzgado por un tribunal especial, este derecho no puede desconocérsele mientras tenga obligación de responder por aquellos delitos, como tampoco puede despojarse de la jurisdicción especial a los máximos representantes de la soberanía popular que les confiere la propia Constitución para conocer de tales acusaciones dirigidas contra altos funcionarios por los aludidos delitos oficiales.

En este orden de ideas debe reiterarse que, si la declaración de haber lugar a formación de causa emitida en un juicio político, por un órgano político, momentáneamente revestido del poder de juzgar, deriva de una jurisdicción especial, ninguna otra autoridad puede decidir cuestión alguna reservada privativamente a ese órgano político, pues la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que es en el juicio político donde el fuero despliega su máximo cometido, atrayendo, al conocimiento de un tribunal especial la causa del inculpado. Por ende, el hecho de que los altos funcionarios estén desempeñando o no su cargo en nada afecta a la jurisdicción privativa de la autoridad a quien la Constitución confiere su ejercicio, puesto que sólo ella puede juzgar al reo en cualquier época, siempre que el delito no haya prescrito.

El ameritado abogado José Becerra Bautista señala en su obra intitulada, “El Fuero Constitucional”, página 133, la diferencia entre fuero -licencia para enjuiciar, por delitos comunes y fuero- juicio político, por delitos oficiales, en

estos términos “En el primer caso, se trata de impedir que un alto funcionario sea enjuiciado y detenido por la comisión de un delito no oficial, sin la previa autorización de la Cámara de Diputados, para mantener la independencia y autonomía del Poder al que pertenece el funcionario. Es pues, una medida transitoria que sólo se justifica mientras el particular ejerce el cargo; en el segundo caso, se trata de una jurisdicción especial y privativa para enjuiciar al reo; por ello, sólo el Senado puede juzgar al reo en cualquier época, siempre que el delito oficial no haya prescrito, esté o no en funciones el acusado”.

Como se advierte, en el párrafo anterior el autor no solamente apunta la diferencia entre el fuero -licencia para enjuiciar- por delitos comunes y el fuero -juicio político, por delitos oficiales-, sino que proclama expresamente, tanto la existencia de una jurisdicción especial, privativa del Congreso, para enjuiciar a los altos funcionarios, por la comisión de delitos oficiales, cuanto el criterio de que ese procedimiento penal puede instruirse en cualquier tiempo, siempre que no hayan prescrito los delitos, esté o no en funciones el acusado, siendo esta última afirmación reveladora de su convicción en el sentido de que el juicio político procede, aun cuando el encausado haya concluido el término de sus funciones o por cualquier otra razón se encuentre separado de su cargo. El propio tratadista, al referirse al juicio político, página 131 de su obra, insiste en su punto de vista acerca de la duración del fuero, con relación a los delitos oficiales, expresando: “Debido a que es una jurisdicción especial, ninguna autoridad puede resolver cuestión alguna reservada a ese Cuerpo. En esa virtud, el hecho de que el funcionario esté desempeñando o no su encargo en nada afecta a la jurisdicción privativa del Senado. Por tanto, aun cuando concluya el desempeño del cargo o por una licencia esté fuera del servicio, el Senado es la única autoridad competente que puede juzgar al reo, imponiéndole como es fácil comprender, una pena acorde con la situación real que exista. En otras palabras, al que ya cesó en su encargo, no puede privarlo de él, pero sí inhabilitarlo para obtener otro por el tiempo que determine la Ley”.

El artículo 4o. de la Ley de 6 de junio de 1896, reglamentaria de los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución Federal de 1857, consagró la doctrina expuesta, al establecer: “Sólo el Congreso General, en el modo y forma prescritos en la Constitución y en esta Ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 103 de aquélla; aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el artículo 107 constitucional”.

El distinguido jurista Felipe Tena Ramírez, plantea en su obra “Derecho Constitucional Mexicano”, página 584, el problema acerca de la duración del fuero en los delitos oficiales, y la interrogante sobre a quién corresponde conocer de dichos delitos durante el año posterior a la terminación del cargo, si a la potestad común o a la Cámara de Senadores como Gran Jurado. Sobre el particular, empieza por transcribir el texto del artículo 113 de la Constitución Federal, actualmente en vigor, conforme al cual la responsabilidad por delitos

y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después y, al abordar aquellas cuestiones, manifiesta lo siguiente:

“Con relación al artículo 107 de la Carta de 57, idéntico al 113 de ahora, el art. 4o. de la Ley de 6 de junio de 1896 reservó para el Congreso General el conocimiento de la responsabilidad de los altos funcionarios, ‘aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el artículo 107 constitucional’. La identidad del texto en las dos Constituciones ha hecho pensar que la solución que dio la Ley reglamentaria de 96 conserva su vigencia por no haber mudado el precepto que reglamenta. El Constituyente de 56 estableció que de tales delitos conocerían el Congreso (Cámara única) como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia. El primero separaba al funcionario de su encargo y la segunda procedía a aplicar “la pena que la ley designe”. Al implantarse el bicammarismo, la reforma de 74 conservó el anterior sistema, con la sola innovación de hacer de la Cámara de Diputados el jurado de acusación y del Senado el de sentencia. Así pues, durante toda la vigencia de la Constitución de 57 el jurado de sentencia fue un típico tribunal especial, con plenitud de jurisdicción para atraer a su conocimiento los delitos oficiales de los altos funcionarios. Ningún juez ordinario podía conocer de tales delitos, ni total ni parcialmente, ni durante el ejercicio de la función ni después de concluida. Como consecuencia inexcusable, la Ley reglamentaria de 96 reservaba al único tribunal que tenía competencia para intervenir en dichos delitos, como era el Senado, el conocimiento de los mismos durante el año posterior a la terminación del encargo”.

Sin embargo, el distinguido tratadista difiere del criterio anterior, por considerar que a ello obliga el cambio introducido por la Constitución actual en el tratamiento de los delitos oficiales y, así afirma, que la “diferencia con el sistema anterior estriba en que el Senado, en su carácter de tribunal especial, no conoce en su integridad de la responsabilidad penal del acusado, sino sólo del aspecto en que esa responsabilidad le interesa como cuerpo político, o sea la destitución y la inhabilitación del funcionario. La responsabilidad del individuo como miembro de la comunidad social, es cosa que no preocupa al órgano político una vez que ha emitido sentencia condenatoria”.

Aun cuando el autor mencionado no admite, por las razones que apunta, el criterio conforme al cual el fuero en los delitos oficiales subsiste durante el año posterior a la terminación del cargo, limita su autorizada opinión a la interpretación del artículo 113 de la Constitución Federal, actualmente en vigor, y acepta, en cambio, aquel punto de vista con respecto al artículo correlativo de la Constitución Federal de 1857, como se desprende de los textos anteriormente transcritos en los que analiza tal cuestión.

Este Tribunal comparte a fin de resolver la presente controversia, el criterio derivado de la interpretación de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal de 1857 y de la doctrina que consagró expresamente el artículo 4o. de la Ley de 6 de junio de 1896, que reserva al Congreso el conocimiento

de la responsabilidad de los altos funcionarios, por delitos oficiales, aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, pero durante el año posterior a la separación del cargo.

La conclusión anterior encuentra su fundamento en la similitud de los sistemas instituidos, tanto por la Constitución Federal de 1857, como por la Constitución Política del Estado de Sonora. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la primera de esas Constituciones, conocerán de los delitos oficiales el Congreso, como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como jurado de sentencia. Si el jurado de acusación encuentra culpable al acusado, éste quedará inmediatamente separado de su cargo y puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia para que le imponga las penas que la ley establece. Y según lo previsto en el artículo 144 de la segunda de aquellas constituciones, una vez que el Congreso erigido en Gran Jurado declare haber lugar a formación de causa, por delitos oficiales, el acusado quedará separado de su cargo y a disposición del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que le instruya el proceso respectivo que concluirá con la aplicación de las penas que legalmente correspondan. Como se advierte, existe esa similitud entre los procedimientos establecidos por las dos Constituciones, puesto que en ambas, la Cámara de Diputados y una autoridad judicial, como típicos tribunales especiales, conocerán de los delitos oficiales que cometan los altos funcionarios del Estado e impondrán las penas respectivas.

Pero la idea de que el legislador del Estado de Sonora adoptó un sistema semejante al de la Constitución de 1857 en lo tocante a instaurar juicio político a los altos funcionarios, por delitos oficiales, para exigirles responsabilidad, aunque hayan cesado de ejercer su cargo, siempre que no hayan prescrito los delitos, se ve plenamente confirmada en atención a que el propio legislador expresamente manifestó su voluntad en aquel sentido, al hacer extensivo el juicio político en el procedimiento investigatorio para los altos funcionarios, cuando pueda fundadamente presumirse falta de probidad en la obtención de bienes. El artículo 52 de la Ley Número 19 que adiciona con el capítulo V la Ley Número 139, de 13 de agosto de 1949 que reglamenta los artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local, sobre Responsabilidad de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios, establece que si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público se encuentre en el desempeño de su cargo, o al separarse de él por haber terminado el periodo de sus funciones, o por cualquier otro motivo, se hallare en posesión de bienes, sea por sí o por interpósita persona, que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes, en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundadamente la falta de probidad de su actuación, el Ministerio Público, de oficio o en virtud de denuncia, deberá proceder con toda eficacia y diligencia a investigar la procedencia de dichos bienes; y el funcionario o empleado de que se trate estará obligado a justificar que es legítima. A su vez, el artículo 60 del mismo Ordenamiento determina lo siguiente: "El procedimiento a que se contrae este capítulo ten-

drá que estar precedido de una resolución de la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, que declare que ha lugar a incoar la investigación cuando se trate de altos funcionarios del Estado en los términos del artículo segundo de esta Ley". El texto de las disposiciones legales anteriores es absolutamente claro en cuanto señala un procedimiento especial dentro del cual, aun estando ya separados de su cargo los altos funcionarios del Estado, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, deberá declarar previamente que ha lugar a incoar la investigación, respecto a la legitimación de los bienes que posean esos funcionarios por sí o por interpósita persona.

Como consecuencia de lo hasta aquí apuntado, debe expresarse que los antecedentes a que se contraen las consideraciones anteriores son, a juicio de este Tribunal, suficientes para fundar y justificar el criterio que el Juez del amparo sustentó en la sentencia recurrida, al manifestar que sólo en el caso de delitos comunes es preciso obtener la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa mientras el alto funcionario ejerza su cargo para que, previa esa declaración, quede sujeto a la jurisdicción ordinaria, lo cual no acontece tratándose de delitos oficiales en que el acusado debe ser sometido al juicio político, aun cuando haya cesado en su cargo, por resultar específicamente aplicable al artículo 147 de la Constitución del Estado de Sonora.

En efecto, dicha norma constitucional dispone que la responsabilidad por falta o delito oficial, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y durante un año después. Para desentrañar el verdadero sentido de esta norma, debe interpretarse en forma armoniosa con todo el ordenamiento constitucional, como una unidad jurídica, y relacionarse con la Ley sobre Responsabilidad de Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios, así como con la doctrina que consagró expresamente el artículo 4o. de la Ley de 6 de junio de 1896, reglamentaria de los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución Federal de 1857.

Ahora bien, empleando este sistema de interpretación se llega a la convicción de que no es posible pensar que los autores de aquella norma constitucional, inspirados en el propósito de mantener intangibles los bienes del pueblo confiados en administración a los altos funcionarios del Estado, así como en proteger las instituciones públicas, puesto que la comisión de los delitos oficiales implica un ataque al régimen democrático, hubieran instituido un juicio político y conferido una jurisdicción especial en favor de los más altos cuerpos políticos representativos de la soberanía popular para que juzgaran a los funcionarios que incurrieran en esos delitos, solamente cuando estuvieran en ejercicio de su cargo y que, por la simple circunstancia de haber transcurrido un año a partir de la separación de sus funciones, prescindieran de tan elevados propósitos, dejando inexplicablemente durante ese año el conocimiento y resolución de tan importante cuestión en autoridades judiciales de la menor jerarquía. Por lo tanto, resulta evidente que la voluntad del legislador ha sido fijar en la norma que se interpreta no sólo un término de prescripción de los delitos oficiales, sino de establecer que los altos funcionarios pueden ser sometidos al enjuiciamiento especial previsto por la misma Constitución, durante el

periodo en que ejerzan su cargo y hasta un año después. Si el legislador hubiera querido limitarse al señalamiento del término para que operara la prescripción de los delitos oficiales, así lo habría expresado, empleando un lenguaje que correspondiera a esta causa de extinción de la acción penal, pero si destacó todo el tiempo durante el cual los altos funcionarios debían responder ante la sociedad por los delitos que cometieran en el desempeño de su cargo, sin distinguir si el procedimiento especial debía seguirse sólo cuando se hallaran en funciones, mas no cuando ya se hubieran separado de las mismas, el intérprete no puede hacer válidamente esa distinción y atribuirle efectos jurídicos diversos a los propósitos que tuvo en cuenta el propio legislador al crear la norma.

Por otra parte, junto con el derecho del pueblo de que sean sus más elevados representantes quienes enjuicien a los altos funcionarios, existe el derecho correlativo de estos funcionarios que deriva de la prerrogativa que les otorga la Constitución de ser juzgados por un tribunal especial, integrado por jurados de mayor representación política que les garantice el justo y debido proceso penal. Por consiguiente, tampoco es admisible pensar que el legislador hubiera querido concederles esa prerrogativa únicamente durante el periodo en que ejercieran el cargo y privarlos de ella en el año posterior, cuando mayor necesidad tienen de la prerrogativa que los salvaguarde, ya despojados de todo poder político, de las pasiones adversas de la comunidad, y más aún, si la separación del cargo es provocada mediante presiones de carácter político.

Sostiene la autoridad recurrente, como argumento a mayor abundamiento, que el propio artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora señala en su parte final y después de referirse al procedimiento para autorizar el procesamiento de los altos funcionarios que: "Si la declaración del Congreso fuere en sentido negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que pueda formularse acusación ante los tribunales cuando el funcionario haya dejado de tener fuero". De donde infiere la autoridad mencionada que si el alto funcionario ha dejado el cargo que desempeñaba, no solamente no se requiere la declaración previa para procesarlo, sino que aún existiendo una resolución que haya negado el procesamiento, puede prosperar la acusación ante los tribunales ordinarios. La observación de la autoridad recurrente es acertada, pero sólo por cuanto se refiere al fuero por delitos comunes en que la prerrogativa se concede en razón de la función y, por lo tanto, únicamente a quien se encuentre en ejercicio del cargo, de modo que, una vez separado el alto funcionario del mismo, ninguna razón habría para que el Congreso otorgara autorización para que se le abriera proceso. La circunstancia de que el párrafo del precepto constitucional que cita la autoridad recurrente se refiere solamente a delitos del orden común, se demuestra también por el hecho de que en el artículo 109 de la Constitución Federal, actualmente en vigor, ese párrafo rige exclusivamente para delitos de esa naturaleza.

Expresa la autoridad recurrente que el Juez del amparo no resolvió íntegramente la controversia, por haber omitido decidir las cuestiones jurídicas que,

con razonamientos análogos a los que hizo valer en sus agravios, introdujo en la *litis* al rendir su informe con justificación. A este respecto, cabe considerar, que aun cuando la autoridad responsable pretendió justificar la constitucionalidad de sus actos con nuevas cuestiones jurídicas, tratando de que fomaran parte de la controversia, estando limitadas las atribuciones del Juez del amparo a calificar la constitucionalidad de la resolución reclamada mediante el análisis de los fundamentos y consideraciones en que ella se sustenta, no estuvo obligado a resolver cuestiones jurídicas que, debiendo haber constituido fundamento de aquella resolución, se adujeron por la autoridad responsable en su informe con justificación propiamente para adicionar esos fundamentos y desvirtuar a través de la invocación que hizo de la doctrina y textos legales y constitucionales, la violación de garantías que le atribuyó el quejoso.

Dicho informe no desarrolla más función que la de un alegato en el que la autoridad sostiene la constitucionalidad de sus actos, haciendo las consideraciones pertinentes en torno a los fundamentos contenidos en la resolución reclamada, pero sin pretender en él corregir las deficiencias de que adolezca esa resolución. Es evidente que de haber tomado en cuenta el Juez de Distrito las nuevas consideraciones que hizo valer la autoridad responsable, habría quedado el quejoso sin la oportunidad de impugnarlas, por haberlas desconocido en el momento en que formuló sus conceptos de violación en la demanda de amparo.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya tesis publicada en la página 225 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los fallos dictados en los años de 1917 a 1965, sexta parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, es del tenor siguiente: "Informe justificado. En él no pueden darse los fundamentos del acto, si no se dieron al dictarlo. No está permitido a la autoridad responsable corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubiera incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamada, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada".

El mismo sentido de las consideraciones fundamentales expuestas en este fallo conduce a la conclusión de que la sentencia pronunciada por el Juez del amparo que es objeto de revisión, no causa agravio a los intereses jurídicos de la autoridad recurrente, puesto que justificadamente el Juez declaró que la orden de aprehensión decretada contra el licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, por los delitos oficiales de peculado, abuso de autoridad e incumplimiento de un deber, vulneraba en su perjuicio las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. La primera, por haber sido dictada esa orden en contravención de los artículos 143, 144 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y de los artículos 2o. y 4o. de la Ley sobre Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios, quebrantando el principio de la exacta aplicación de la ley al caso concreto. Y la segunda, por haber infringido el derecho de que goza todo ciudadano de ser procesado únicamente por autoridad competente,

pues como se ha venido reiterando, el enjuiciamiento incumbía iniciarlo de acuerdo con aquellos preceptos de la Constitución Local, al Congreso erigido en Gran Jurado, quien de haber declarado que había lugar a formación de causa, debía poner al inculpado a disposición del Supremo Tribunal a fin de que le instruyera el proceso respectivo; no obstante, el juez designado como autoridad responsable, invadiendo la jurisdicción especial y privativa que la Constitución confiere a aquellas autoridades, abrió el proceso y dictó la orden de aprehensión, por delitos oficiales, contra una persona protegida con la prerrogativa del fuero constitucional, de donde resulta evidente que actuó fuera de sus facultades jurisdiccionales. La autoridad recurrente apunta en su escrito de agravios lo extremadamente grave para la vida pública del país, el lamentable precedente que podía llegar a constituir una resolución favorable para quien abusando de un puesto público dispone en su beneficio de los fondos del erario, pues según afirma, es práctica consentida en la esfera administrativa otorgar la impunidad a los altos funcionarios y aplicar la ley de responsabilidades únicamente a modestos empleados, lo cual no debe ser permitido por las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de nuestra Constitución, siendo por ello que ha considerado indispensable impugnar a través de este recurso de revisión la sentencia dictada favorablemente al quejoso.

Es loable la actitud de la autoridad recurrente que propugna porque los altos funcionarios del Estado, también sean sometidos a la ley de responsabilidades por la comisión de los delitos oficiales en que incurran. La opinión pública del país y las altas autoridades del Gobierno Federal comparten esa preocupación y ya adoptan medidas dichas autoridades para combatir la corrupción en todos los niveles de la administración pública. Sin embargo, este Tribunal considera importante advertir, que no es mediante actuaciones y procedimientos contrarios a la Constitución General de la República, como puede lograrse tan justo propósito, porque estableciendo las leyes que rigen al país el procedimiento dentro del cual deben ser enjuiciados y sancionados todos los delinquentes, los actos arbitrarios de las autoridades que, en muchas ocasiones propician la impunidad, frustan el imperio de la Justicia. Ciertamente, es deplorable y muy grave para el país que los funcionarios se enriquezcan ilegítimamente en el desempeño de su cargo, pero no es menos grave el daño que causan las autoridades que, lejos de ajustarse a los mandatos de nuestra Carta Magna y a las leyes que de ella emanan, realizan actos arbitrarios que atacan la seguridad de las personas, crean incertidumbre en cuanto a la recta aplicación del Derecho y debilitan a las instituciones y al Estado mismo.

En lo tocante al delito de robo por el cual también dictó la autoridad recurrente orden de aprehensión contra el quejoso con respecto a muebles de la casa de gobierno del Estado de Sonora el Juez del amparo concedió la protección de la Justicia Federal, al considerar inconstitucional esa resolución, porque el delito de robo se caracteriza por la acción de apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, lo que implica que para la integración de los elementos del delito es menester que el sujeto activo no tenga la posesión material de la

cosa y vaya hacia ella para tomarla y ponerla bajo su control, y en el caso, tal apoderamiento no tuvo lugar, puesto que el quejoso tenía en su poder esos muebles por habitar en la casa de gobierno, de manera que tenía la legítima posesión de los muebles que había en esa residencia para su uso personal y el de su familia.

La autoridad recurrente objeta las consideraciones que expuso el Juez de Distrito, afirmando: a) En autos no está probado que el quejoso tuviera la posesión de los muebles; b) El Juez del amparo pasó por alto los argumentos que esgrimió en su informe justificado, en el sentido de que el apoderamiento ocurrió cuando el quejoso ya no era Gobernador y los muebles se hallaban al cuidado y vigilancia del personal que mantiene la Policía Judicial en el edificio de la casa de gobierno; c) Aun suponiendo válido el argumento del Juez, de todas maneras la sentencia recurrida es contraria a la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que para dictar una orden de aprehensión no es necesaria la precisa clasificación del delito, pues basta que los hechos denunciados sean de aquéllos que se castigan con pena de prisión; d) Si el quejoso como encargado del Poder Ejecutivo del Estado recibió, por razón de su cargo, los bienes muebles de la casa oficial de gobierno para su uso personal y de su familia, mientras fuese Gobernador, es indudable que al ordenar su sustracción, una vez que le fue aceptada la renuncia a la gubernatura, distrajo de su objeto dichos bienes, incurriendo en el delito de peculado y, por lo mismo, sigue siendo constitucional la orden de aprehensión reclamada, con entera independencia de la precisa clasificación del delito, lo que será materia, en todo caso, del auto de formal prisión.

Ahora bien, planteada así, sobre tal cuestión, la controversia en la revisión, debe tenerse en cuenta, para resolverla, que el recurso por haber sido interpuesto por la autoridad responsable, es de estricto derecho y, por ende, este Tribunal no puede suplir deficiencia alguna en los agravios expresados. Abordando su estudio, es desde luego importante destacar que es inexacto, como lo asevera la autoridad recurrente, que el quejoso no tuviera la posesión de los muebles en que se hace recaer el delito de robo, pues ella misma manifiesta que como encargado del Poder Ejecutivo del Estado recibió, por razón de su cargo, los muebles de la casa de gobierno para su uso personal y de su familia. En este dato, acreditado en autos, se fundó el Juez del amparo para considerar que los hechos atribuidos al quejoso, no tenían carácter delictuoso por no ser típicos del delito de robo, ya que no podía haberse apoderado de muebles que tenía en su poder.

La autoridad recurrente sostiene que el robo ocurrió cuando el quejoso ya no era Gobernador y los muebles se hallaban al cuidado y vigilancia del personal que mantiene en la casa de gobierno la Policía Judicial, según argumentos que esgrimió en su informe justificado y que el Juez de Distrito pasó por alto. En torno de este agravio cabe apuntar, en primer término, que el Juez, como antes se ha observado, no estuvo obligado a considerar expresamente en su sentencia cuestiones jurídicas que no formaron parte de los fundamentos de la resolución reclamada, cuya constitucionalidad debía calificar. En segundo lu-

gar, conforme a la tesis publicada en la página 61 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los fallos dictados en los años de 1917 a 1965, Sexta Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, "No deben aceptarse como agravios contra la sentencia que en amparo pronuncien los jueces de Distrito, la manifestación que hagan las autoridades responsables de que se tengan como tales los puntos del informe justificado, pues las razones que en él se exponen, sólo tienden a justificar el acto reclamado en la demanda, pero no puede servir de fundamento a los agravios que causare la sentencia, por ser éstos posteriores a aquél".

Finalmente, en lo concerniente a que el robo ocurrió cuando el quejoso no era Gobernador y los muebles se encontraban al cuidado y vigilancia del personal que mantiene la Policía Judicial en la casa de gobierno, la autoridad no señala las pruebas que, recabadas en la averiguación previa, le hubieran servido para tener por demostrado en la resolución reclamada que los hechos fueron cometidos en la forma que indica; de manera que este Tribunal no está en aptitud legal de examinar la validez del agravio, pues la aseveración de la autoridad hace suponer que el quejoso después de cesar en el ejercicio de su cargo, abandonar la casa de gobierno y entregar la posesión de los muebles que en ella se encontraban, volvió a penetrar a esa casa y, burlando la vigilancia del personal que la tenía a su cuidado, sustrajo los muebles objeto del delito; mas como se ha advertido, la autoridad nada dice en su agravio sobre la prueba existente de tan importantes hechos.

Asimismo, reiterando esa forma de comisión de los hechos, pretende que el Juez de Distrito debió considerarlos de todos modos delictuosos, porque, si no son constitutivos de robo, lo son de peculado, ya que los muebles de la casa de gobierno le fueron entregados al Gobernador para un fin determinado, y sin embargo, distrajo esos bienes de su objeto. Al respecto, debe insistirse en que la autoridad recurrente no ha demostrado que los hechos así hubieran tenido lugar. Además, la posición tan incierta que adopta no hace sino vigorizar el criterio que sustentó el Juez de Distrito en el sentido de que los hechos no son constitutivos del delito de robo, tanto más cuanto que en el delito de peculado en que ahora pretende se encuadren los hechos, quienes incurren en la disposición indebida de los bienes, son los encargados de un servicio público, del Estado o descentralizado, y en el caso, según expresa, el quejoso al cometer los hechos que le atribuye había cesado en el ejercicio de sus funciones.

La propia autoridad invoca la aplicación de la jurisprudencia, conforme a la cual para dictarse una orden de aprehensión no es necesaria la precisa clasificación del delito, lo cual es exigencia del auto de formal prisión. Ciertamente, el encuadramiento provisional de la conducta dentro de un tipo penal, que generalmente hacen los jueces al dictar órdenes de aprehensión, no siempre es definitivo, porque puede llegar a modificarse en el auto de formal prisión en virtud de que nuevos datos dan lugar a considerar que se trata de distinta figura delictiva. Pero la facultad para cambiar la clasificación provisional que de los hechos delictuosos se contiene en la orden de aprehensión incumbe únicamente al juez del proceso, pues el Juez del amparo debe limitarse a exami-

nar si esa resolución satisface o no las exigencias que para ser dictada señala el artículo 16 constitucional, y en ese examen indagar, si los hechos materia de la consignación con aquéllos que son descritos en la figura delictiva por la cual se despachó la orden de aprehensión, ya que sin esa confrontación no es posible establecer si los hechos atribuidos al indiciado son de aquéllos que se castigan con pena de prisión. Por lo tanto, el Juez del amparo no causa agravio a la autoridad responsable por no hacer extensiva su indagación, haciendo la confrontación de los hechos con todos los tipos penales a que la ley se refiere, hasta lograr encuadrarlos en alguno de ellos y determinar así su carácter delictuoso, porque de proceder de tal suerte, no sólo habría invadido las facultades propias del juez del proceso, sino que habría dejado indefenso al quejoso por no haber tenido oportunidad de impugnar en el juicio de amparo el cambio de clasificación.

La autoridad recurrente combate el considerando sexto de la sentencia que se revisa, por estimar que si no es procedente la concesión del amparo contra el acto de la autoridad ordenadora, tampoco lo es contra los actos de las autoridades ejecutoras, ya que el actuar de éstas se apoya en el mandamiento emitido por la autoridad ordenadora. El anterior agravio no debe ser objeto de estudio en este fallo, por carecer la autoridad recurrente de legitimación para impugnar la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en la parte en que se refiere a actos de otras autoridades, pues el artículo 87 de la Ley de Amparo previene que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión, contra las sentencias que afecten directamente el acto que da cada una de ellas se haya reclamado. Por consiguiente, la declaración de inconstitucionalidad hecha por el Juez de amparo, con relación a los actos reclamados de las autoridades ejecutoras, no concierne impugnarla a la autoridad ordenadora.

Debe, pues, por las consideraciones que fundamentan este fallo, confirmarse la sentencia recurrida y concederse al quejoso la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y 7o. bis fracción III inciso a) del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia que ha sido materia de esta revisión; en consecuencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, contra los actos que reclama del Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, Procurador General de la República y Director de la Policía Judicial Federal, precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

ASI lo resolvió el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Manuel Franco (Ponente),

Guillermo Velasco Félix y Aulo Gelio Lara Erosa.

Firman los Ciudadanos Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

COMERCIO, LIBERTAD DE. FALTA DE CONTESTACION A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA. DERECHO DE PETICION Y CLAUSURAS.

El derecho de los particulares a dedicarse a actos de comercio, y entre ellos, al negocio de bares o similares, que es en sí mismo una actividad lícita, es un derecho que les reconoce el artículo 5o. Constitucional, y no una dádiva ni una concesión de las autoridades administrativas. Y conforme al precepto mencionado, estas autoridades sólo podrán vedar o restringir el ejercicio de esa actividad comercial cuando se apoyen para ello en el interés público, en la forma en que lo reglamente y determine una ley formalmente emanada del Congreso de la Unión. Luego ni los reglamentos administrativos ni los acuerdos de funcionarios del Poder Ejecutivo, pueden tener el alcance de restringir, limitar o vedar en ninguna forma tales actividades comerciales constitucionalmente protegidas. Y la intervención de las autoridades en el otorgamiento de licencias para operar no puede tener otro alcance que un mero requisito administrativo de control, que deberán necesariamente conceder, a menos que se dejen de satisfacer condiciones establecidas para ello por una ley del Congreso. Luego se trata de simples facultades de control administrativo, y no de un arbitrio conforme al cual puedan las autoridades administrativas decidir, por sí y ante sí, si conceden o no, a los particulares, el derecho a ejercer tales actos de comercio. En consecuencia, cuando un particular eleva a las autoridades administrativas una licencia para el funcionamiento de un establecimiento comercial, las autoridades no podrán vedar el ejercicio de esa actividad por el hecho de no dar curso a la solicitud o de complicar el trámite, o de no resolver al respecto en breve tiempo. De donde se sigue que para que la garantía constitucional no resulte inoperante, las autoridades en tales casos no podrán proceder a la clausura de los establecimientos cuya licen-

cia de funcionamiento se solicite, por la falta de una licencia sobre la que no resolvieron en un breve término, sino hasta después de dictar la resolución que niegue el otorgamiento de la licencia, y con base precisamente en esa resolución, la que deberá estar debidamente motivada y fundada en una ley del Congreso. Otro modo de entender la situación haría nugatoria en la práctica la garantía constitucional. Y, por lo demás, debe estimarse que los actos de clausura resultan una consecuencia lógica y razonable de la actitud de abstención respecto de la resolución sobre el otorgamiento de la licencia, por lo que probada la falta de respuesta a la solicitud, dentro de un breve término, se puede suponer que la clausura es un acto de lógica y legal resolución futura, como consecuencia del otro acto, y es susceptible de protección por los tribunales, y así debe ser protegido, y al obligar a las autoridades a contestar la solicitud, se les debe negar el derecho a efectuar la clausura por la falta de una licencia que sólo a ellas resulta imputable.

Amparo directo 677/77. Odilón Belmont Ramírez. 20 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 551/77. Manuel Huerta Díaz. 19 de octubre de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 641/77. Restaurant Bar "La Casa de San Fernando, S. A." 19 de octubre de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo directo 541/77. María Dolores Cruz. 19 de octubre de 1977. Unanimidad de votos.

Incidente en revisión 1091/77. Rafael Díaz Rubio. 1o. de febrero de 1978. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRESTO ADMINISTRATIVO. CONSENTIMIENTO DEL ACTO Y FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Si se arresta a una persona por una falta administrativa, se le exige el pago de una multa para dejarla en libertad, y se le expide el recibo correspondiente, debe estimarse, en primer lugar, que no puede estimarse consentido el acto por el hecho de haberse hecho el pago, pues sería

instituto exigir a una persona que permanezca privada de su libertad para poder ejercer sus derechos constitucionales respecto de la multa que se pretende imponerle. Pensar de otra forma, sería hacer de las defensas legales y aun del juicio de amparo un simple remedo de instrumentos protectores de los derechos de los ciudadanos. No siendo el legislador omnisciente, ni siendo infinita su previsión de las cosas, cuando los matices de una situación escapen a la previsión razonable del texto de las normas, los jueces deben llenar las pequeñas lagunas de matiz mediante la aplicación de los principios de la equidad y de la justicia. En segundo lugar, si conforme a la reglamentación aplicable, los jueces calificadores imponen verbalmente sus sanciones se puede pensar que con ello se viola el artículo 16 constitucional, que exige que las órdenes que causen molestias y perjuicios a los gobernados deben constar por escrito, pero, en todo caso, las autoridades deben probar fehacientemente que al arrestado, privado de su libertad y sujeto al medio hostil de la falta de libertad en ambiente policíaco, se le dio a conocer plenamente la motivación y fundamentación legal del acto del arresto y de la imposición de la multa, pues no basta que en un libro de actas aparezcan esos elementos, si no hay prueba indubitable de que se le dieron a conocer al afectado. Y así si en el recibo que le expidió consta una fundamentación o una motivación deficientes, eso basta para que pueda impugnar eficazmente el cobro que se le hizo, por violación al artículo 16 constitucional. Y la carga de probar que la fundamentación y motivación de la orden de autoridad le fue dada a conocer antes de imponer la sanción y de efectuar el cobro de la multa, corresponde naturalmente a las autoridades.

Amparo directo 610/78. Trinidad Pinzón de Quintanar. 20 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

FIDEURBE. NO TIENE CARACTER DE AUTORIDAD, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

En los términos de los considerandos mencionados, no puede desprenderse el carácter de autoridad del organismo, ya que en los términos de los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351, 356, y conexos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Fideurbe solamente

tiene el carácter de un acto jurídico que participa de la naturaleza de un contrato, toda vez que se requiere de la exteriorización del consentimiento por parte del fiduciario a fin de que adquiera los derechos y las obligaciones inherentes al cargo. En tal orden de ideas, Fideurbe no es más que la denominación de un contrato de fideicomiso constituido por el Departamento del Distrito Federal en el que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., tiene el carácter de Institución fiduciaria. Esto pone de relieve que se le está atribuyendo el carácter de autoridad a un acto jurídico, de naturaleza contractual mercantil, celebrado en los términos del artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por otra parte, no podría pensarse que la institución fiduciaria tiene los atributos de autoridad pues es obvio que para realizar los fines del fideicomiso respecto de los bienes fideicomitidos, es absolutamente necesario que ejecute sus acciones a través de los tribunales de derecho común, regulándose por normas de derecho privado, lo cual permite destacar que no tiene el uso directo de la fuerza pública, sino que previamente habrá de acudir ante los tribunales, para hacer efectivos sus derechos y esto coloca al órgano, con patrimonio propio, en el mismo plano que un particular, circunstancia que hace improcedente el juicio de garantías, en relación con los actos del Director Ejecutivo y Delegado Fiduciario del fideicomiso, pues la acción de mérito, sólo procede contra actos de autoridades, en los términos del artículo 103, fracción I de la Constitución Federal de la República y artículo 1o., fracción I de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 334/77. Heraclio Rodríguez Pérez. 20 de septiembre de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

INFORME JUSTIFICADO. TIENE CARACTER DE DOCUMENTO PUBLICO Y PUEDE OBJETARSE DE FALSO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.

Es menester precisar que en el juicio de amparo el litigio se desenvuelve necesariamente, atento lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, entre un particular gobernado, que se considera afectado por ley o acto de autoridad, y la autoridad propiamente dicha, dotada de las facultades inherentes a su cargo y dentro de cuyas atribuciones se encuentra la de comparecer al juicio de amparo a defender la constitucionalidad de sus actuaciones; defensa que realiza a través

del informe justificado, plasmado en un escrito, en el cual expone de una manera breve y categórica si los hechos que fundan el acto son o no ciertos y las razones que fundan su constitucionalidad. De conformidad con lo anterior, independientemente de que el informe justificado constituya analógicamente la contestación a la demanda de amparo, como lo sostuvo el juez *a quo*, debe estimarse que es atribución de la autoridad señalada como responsable, el comparecer ante el órgano controlador de la constitucionalidad a defender sus actuaciones, mediante la presentación de un escrito, denominado informe con justificación, por el que controvierte las argumentaciones que en su contra formula el particular quejoso y ante tal circunstancia, debe considerarse que la naturaleza del informe es la de un documento público, en tanto que esa categoría le es reconocida por la ley y la jurisprudencia a aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos, realizados y expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, si el informe justificado al ser expedido por las autoridades señaladas como responsables, en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documento público, y el artículo 153 de la Ley de Amparo no especifica en modo alguno, la clase de documentos que pueden ser objetados de falsos, para dar lugar a la suspensión de la audiencia, sino por el contrario, se refiere en general a documentos presentados por las partes, debe concluirse que el informe referido en cuanto documento público puede ser objetado de falso, en los términos del precitado numeral 153 de la Ley de la materia.

Queja 77/78. Carlos A. Cruz Morales, autorizado de la quejosa Jardín Cerveza los Portales, S. A. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

MINISTERIO PUBLICO. LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACION PREVIA ES UN ACTO DE NATURALEZA INTRINSECAMENTE PENAL.

Todos los actos procedimentales emitidos en la fase de averiguación previa por la institución del Ministerio Público tienen naturaleza intrínsecamente penal y pueden afectar la libertad personal del imputado. Ante esa sola circunstancia, el hecho de que el acto concreto, materia del acto reclamado, se haga consistir en la omisión para proporcionar al señalado imputado copia certificada de las actuaciones de la averigua-

ción previa e impedirle la consulta de las constancias de tal averiguación, obviamente es una omisión que afecta o podría afectar la garantía de defensa del imputado a que alude el artículo 20 de la Constitución General de la República y podría traducirse en la afectación de la libertad personal del imputado. Así las cosas, es patente que el hecho de que la institución del Ministerio Público tenga las características de órgano estatal dependiente del ejecutivo y por tanto de naturaleza administrativa, así como que los actos reclamados en el juicio de garantías no sean directamente atentatorias de la libertad del quejoso, como por lo ya expuesto, la institución del Ministerio Público es un organismo penal y el acto reclamado fue emitido durante la primera fase del procedimiento penal la circunstancia de que la sentencia que se revisa hubiere sido dictada por un Juez de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, no obliga a este Tribunal a examinar la revisión toda vez que el juicio de garantías tiene naturaleza específicamente penal.

Amparo en revisión 404/78. Francisco Villagómez García. 30 de agosto de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

INFORME JUSTIFICADO. PUEDE OBJETARSE SU AUTENTICIDAD.

Si el informe justificado es un documento presentado por la autoridad responsable, y el artículo 153 de la Ley de Amparo no lo excluye de los documentos que pueden ser objetados de falsedad, en cuanto a su autenticidad, las partes pueden proponer el procedimiento que al efecto establece dicho precepto. No obsta la consideración de que el informe justificado no constituya un medio probatorio, puesto que si la falta de dicho informe es considerada por el artículo 149 de la propia Ley de Amparo, como una presunción de certeza del acto reclamado, el referido informe sí es un medio probatorio.

Queja 32/78. Francisco Soto González. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Queja 48/78. Fernanda Gutiérrez. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Queja 62/78. Francisco Alonso Salcedo. 22 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Queja 55/78. Manuel Hernández Braña. 6 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Queja 98/78. Carlos A. Cruz Morales, representante de Hotelera Guvi, S. A. 24 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ADUANAS, NO SON RECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE.

Es legal la sentencia del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación que revocó la dictada por la Primera Sala de ese Tribunal, porque el artículo 685 del Código Aduanero dispone que las resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas tendrán el carácter de definitivas en el orden administrativo, sea que las dicte en segunda o en única instancia. No es obstáculo para estimar lo contrario, el error del causante en el sentido de haber creído que, al ser notificado le dijeron que podría recurrir, porque los recursos sólo existen si la ley los prevé.

Amparo directo 598/78. Emilio Torre Díaz, S. A. 21 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

INGRESOS MERCANTILES, IMPUESTO SOBRE, LAS INMOBILIARIAS CUYO OBJETO SOCIAL ES EL ARRENDAMIENTO, SON SUJETOS DEL.

El contrato de arrendamiento es normalmente de naturaleza civil, porque las disposiciones que lo rigen están previstas en el Código Civil, y, en uno de sus preceptos, se dispone que son frutos civiles las rentas de los inmuebles; pero si la quejosa es una sociedad anónima y, por tanto, una persona moral que se rige por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y celebra contratos de arrendamiento que constituyen parte de su objeto social, dichos contratos de arrendamiento deben cubrir el impuesto sobre ingresos mercantiles que corresponda, sin que obste que el artículo 75, fracción I, del Código de Comercio, comprenda los alquileres de bienes inmuebles, y que en las restantes veintitrés fracciones del citado artículo no se refiera al alquiler de inmuebles, porque sí se contiene en la fracción XXIV del invocado artículo 75, ya que el contrato de arrendamiento es un acto de mercantilidad condicionada, que puede revestir carácter civil o mercantil según las circunstancias en que se realice.

Amparo directo 748/78. Inmuebles Atlas, S. A. 12 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

NEGATIVA FICTA. CASOS EN QUE ES NECESARIO AMPLIAR LA DEMANDA DE NULIDAD.

Con arreglo al criterio que inspiran los artículos 89, 193, fracción IV, y 220 del Código Fiscal de la Federación, para poder alcanzar una

sentencia favorable, el actor debe combatir y desvirtuar los motivos y los fundamentos sobre los que se apoya la resolución impugnada, y esos motivos y fundamentos, en caso de negativa ficta, no quedan expuestos sino en la contestación a la demanda, conforme al artículo 204, párrafo segundo, del citado ordenamiento. Por tanto, resulta incontrovertible que, en tales situaciones, el particular tiene interés en atacar las consideraciones que la autoridad esgrime al contestar la demanda, y precisamente por ello el artículo 194 del Código Tributario otorga al actor el derecho de ampliar su demanda dentro del término de quince días. Consecuentemente, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda. En cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien esgrime argumentaciones que podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que, cuando en su contestación la autoridad expone los motivos y fundamentos de la resolución, el actor se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada, y en la necesidad de hacerlo pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.

Amparo directo 485/78. María Graciela Salgado Sotomayor. 17 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Precedente:

Amparo directo 228/78. Luis Labastida Urrutja. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES. FACULTADES PARA ORDENAR REPARTO DE UTILIDADES POR EJERCICIOS ANTERIORES, NO OBJETADOS POR EL SINDICATO.

No existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni en ningún otro ordenamiento legal o reglamentario, en la que expresamente se establezca la facultad del Subdirector de Participación de Utilidades para determinar las bases conforme a las cuales los causantes del impuesto sobre la renta, deban efectuar repartos adicionales por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, respecto de ejercicios fiscales anteriores, y de cuya declaración anual del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el sindicato o la mayoría de los trabajadores de las empresas no hubieran formulado objeciones dentro del plazo legal.

Amparo en revisión 48/78. Compañía Minera de Cananea, S. A. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TERCERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

JUEZ DE DISTRITO, IMPEDIMENTO DEL, CUANDO HABIENDO PROMOVIDO UN JUICIO DE GARANTIAS, SE SOMETE A SU JURISDICCION OTRO ANALOGO AL QUE PROMOVIÓ.

Si el Juez de Distrito es parte en un juicio de amparo por él promovido, es lógico y jurídico, que está impedido para conocer y resolver el análogo juicio de amparo, sometido a su conocimiento, cuando aún está pendiente de resolverse el distinto juicio de garantías promovido por el citado Juez de Distrito, de ahí que sea fundado el impedimento a que se refiere éste, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66, fracción V, de la Ley de Amparo.

Impedimento 9/78. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos.

Impedimento 13/78. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa. 22 de junio de 1978. Unanimidad de votos.

Impedimento 19/78. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa. 22 de junio de 1978. Unanimidad de votos.

Impedimento 43/78. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa. 28 de julio de 1978. Unanimidad de votos.

Impedimento 63/78. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa. 27 de octubre de 1978. Unanimidad de votos.

• *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

POSESION. LA INSPECCION JUDICIAL NO ES IDONEA PARA COMPROBARLA, COMO SI LO ES LA TESTIMONIAL.

La prueba de inspección judicial no constituye un medio idóneo por sí solo para acreditar la posesión, particularmente cuando se trata bienes inmuebles, ya que aun cuando dicha posesión implica una situación de hecho, la misma no puede ser apreciada por una inspección transitoria o momentánea, en la que se requiere una observación de carácter permanente, que no puede realizarse en una diligencia de limitada duración como es la que se practica en la inspección judicial; situación que no acontece tratándose de la prueba testimonial, en la que al través de los testimonios rendidos por las personas a cargo de quienes se desahoga, se puede llegar al conocimiento de la conducta constante y permanente, que implica la indicada posesión.

Amparo en revisión 86/78. Sucesión de Carlos Cuevas Lascurain. 10 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chaptal G.

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR LA ENTREGA DE DOCUMENTACION.

El artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sólo establece la facultad de sancionar, pero no alude a la facultad de ordenar la entrega de documentación, por lo que el acto reclamado carece de fundamentación y resulta violatorio del artículo 16 Constitucional.

Amparo en revisión 56/78. Raúl Gallegos Reynoso. 16 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

RADIO Y TELEVISION, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN MATERIA DE.

Del análisis de los artículos 4o. y 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en que se fundan las resoluciones reclamadas, así como de los demás preceptos contenidos en dicha Ley Federal, se desprende que no existe disposición legal alguna que faculte a las responsables a declarar insubsistentes los acuerdos por los cuales se seleccionaron las solicitudes de las sociedades quejasas, para continuar con los trámites de concesión para la instalación, operación y explotación de diversas radiodifusoras comerciales, sin que sea admisible el argumento de las autoridades en el sentido de que de las facultades genéricamente contenidas en

la Ley Federal de Radio y Televisión, se desprende la facultad específica para imponer todo tipo de sanciones, ya que tal argumentación resulta infundada si se toma en cuenta el principio de facultades expresas que rige en Derecho Público, en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite; o sea, que la facultad para efectuar o realizar determinado acto autoritario debe emanar de una disposición legal o reglamentaria y de ninguna manera presumirse.

Amparo en revisión 69/78. Radio Signo, S. A. y coagraviados. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

RETIRO, FACULTAD DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL EN MATERIA DE.

La facultad que tiene la Secretaría de la Defensa Nacional en materia de "retiro", de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no tiene el carácter de absoluta, sino que debe ejercerse tomando en cuenta que para otorgar el retiro a un miembro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, debe existir la solicitud previa del interesado y además que se presenten las hipótesis precisadas en la Ley de la materia.

Amparo en revisión 286/78. Pablo Lazo Mejía. 27 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE.

De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que si bien es cierto que en el documento relativo se menciona el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, actualmente en vigor, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "artículo 175, fracción III, del grupo I", sin precisarse a qué ordenamiento legal co-

responde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demanda.

Amparo directo 259/78. Rodolfo Martínez Piliado. 20 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO. TERMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ULTIMO DIA.

No cabe aceptar que con fundamento en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el término genérico para presentar la demanda de amparo fenezca a las diecinueve horas del último día, pues independientemente de que ese acto de presentación pueda estimarse como actuación judicial o no, dicho término está regulado específicamente por el artículo 21 de la Ley de Amparo, que expresamente establece quince días para el efecto, así como por el 24, fracción II, del mismo ordenamiento, que recoge la norma sostenida reiteradamente en nuestro derecho por varias disposiciones, entre las que destaca el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que los términos deben contarse por días naturales, es decir, de veinticuatro horas.

Amparo directo 1387/76. Rafael Pimentel Ruiz. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES. CUANDO NO ES NECESARIO SU REGISTRO.

Los poderes generales para pleitos y cobranzas otorgados por una sociedad mercantil no necesitan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que tenga eficacia plena, en virtud de que sólo facultan al apoderado para promover y gestionar asuntos judiciales y administrativos, mas no para representar a la sociedad en la realización de actos de comercio, sin que sea obstáculo para esta consideración la circunstancia de que los artículos 16, fracción II, 18, 19, 21, fracción VII y 26 del Código de Comercio no establezcan tal distinción, porque ésta deriva lógicamente de considerar que los poderes para pleitos y cobranzas no se rigen por las disposiciones del Código de Comer-

cio sino por las del Código Civil, que no establece para la eficacia de tales mandatos el requisito del registro, de manera que la aplicación de las normas mercantiles resultaría contraria a la naturaleza propia del acto.

Amparo en revisión 173/78. Hipólito Guevara Pérez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Precedentes:

Amparo en revisión 621/73. Octavio Cifuentes Rivera. 29 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Livier Ayala Manzo.

Amparo en revisión 301/75. Lion D'or, S. A. 13 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. NO PROCEDE AL CONTESTAR RECONVENCION.

Aun cuando es cierto que el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no limita expresamente al contra-demandado la oportunidad de recusar sin expresión de causa, ésta sólo procede si la hace valer el demandado inicialmente, por ser él quien tiene la facultad procesal de optar por someterse o no a la jurisdicción del Juez que lo emplazó, pero no el demandado en la reconvención, ya que éste agotó su derecho a escoger desde que promovió su demanda sometiéndose a la jurisdicción del Juez respectivo.

Amparo en revisión 217/78. María del Carmen Servitje Montull de Mariscal. 2 de agosto de 1978. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APELACION EXTRAORDINARIA, PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE. INCLUYE LOS DIAS INHABILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.

La interposición del recurso de apelación extraordinaria, está sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma descrita, el Tribunal de alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito que así lo haya dispuesto.

Amparo en revisión 128/78. Angel Casán Reigadas y Loretta Estrella Marcos de Casán. 24 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DE NATURALEZA PENAL.

Es de explorado derecho que los jueces pueden emplear el medio de apremio que estimen más eficaz para hacer cumplir sus determinaciones, incluido el arresto hasta por quince días. Consecuentemente, el que así se decreta, no tiene naturaleza penal, porque no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito ni entra

ña la violación de las garantías de los artículos 16, en Materia Penal, 19 y 20 de la propia Ley Fundamental a que se contrae el artículo 107, fracción XII, de la Constitución General de la República, en cuyos supuestos el agraviado no está obligado a agotar los recursos ordinarios previamente a la interposición del amparo. Por lo tanto, no estando comprendido el arresto en la hipótesis prevista en el mencionado artículo 107, fracción XII, del Pacto Federal, el afectado tiene que hacer valer el correspondiente recurso o medio de defensa en contra de la resolución que lo imponga, antes de acudir a la vía constitucional.

Amparo en revisión 700/77. Arnoldo Acuña Monteverde y Julio Cueva Velázquez. 6 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

RECUSACION, NO HAY OBLIGACION DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RADICACION DE AUTOS QUE PASEN DE UN JUZGADO A OTRO POR.

No existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles que ordene notificar personalmente a las partes, la radicación de los autos remitidos por un Juez recusado. Por lo tanto, admitida la recusación, quien la haya hecho valer debe estar pendiente de la llegada de su negocio al Juzgado siguiente en número, para la oportuna preservación de sus derechos.

Amparo directo 286/78. Enrique Palomo Soto. 14 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

TERMINOS. CRITERIO PARA DETERMINAR QUE DIAS SON INHABILES EN CASO DE PLAZOS CONVENCIONALES.

Si convencionalmente se señaló para el cumplimiento de una obligación un plazo computable en días hábiles, es pertinente tener en cuenta para dilucidar cuáles días lo son, lo que la ley establece y no un criterio fundado en la actividad del comercio, como se pretende. Si bien el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles se refiere a la práctica de actuaciones judiciales, también es dicha disposición la que nos proporciona el concepto legal de lo que debe entenderse por días hábiles, por lo que si las partes estipularon que el término respectivo debía

computarse en días hábiles el juez responsable tuvo razón al manifestar que el plazo debe computarse de conformidad con dicho precepto legal.

Amparo en revisión 228/78. José Villalobos Amador. 14 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ESTADO CIVIL. A FALTA DE LA CONSTANCIA DEL REGISTRO PUEDE DEMOSTRARSE CON OTRAS PRUEBAS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 40 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 39 del Código Civil establece que el estado civil de las personas se comprueba solamente con la constancia relativa del Registro, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El artículo 40 del propio Ordenamiento citado, dispone que se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos, "cuando no hayan existido registros". La interpretación de esta excepción al artículo 39 debe ser no solamente en el sentido de que no se hubiera establecido la institución del Registro Civil, sino también en el sentido de que la persona de la que se trata no se encuentre inscrita en dicho registro.

Amparo en revisión 3/78. Secretaría de Salubridad y Asistencia. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

POSESION, CONCEPTO DE LA, CONFORME AL ARTICULO 827 DEL CODIGO CIVIL.

Para que sea aplicable el artículo 827 del Código Civil, se deben cubrir los siguientes supuestos: a) Conocer la causa que originó la posesión; b) acreditar que se sigue disfrutando la posesión; c) que no se prueba que ha cambiado la causa de la posesión. Por lo tanto, no opera la presunción a que alude el artículo en cita, si no se acreditó que el quejoso siguió poseyendo el bien de que se trata.

Amparo en revisión 11/78. Eduardo Durán Ojeda. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

RENTA VITALICIA, CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE, Y PAGO DE ALIMENTOS.

El cumplimiento de un contrato de renta vitalicia, aunque para ello el acreedor utilice el vocablo "pensión" que por ese concepto debe pagarle el deudor, es inconfundible con la acción que dimana de la obligación de dar alimentos que impone la ley a quien por estar unido con otra persona por determinado lazo de parentesco, debe satisfacerlos, ya que los alimentos, independientemente de que no dependen de un acto de voluntad, si bien se cumplen mediante el pago de una pensión en efectivo, sus fines, de acuerdo con la acepción que al referido vocablo da el artículo 308 del Código Civil, comprenden lo necesario para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario. De lo que se sigue que tratándose de la acción que rigen los artículos 2774 a 2791 del Código Civil, es irrelevante en perjuicio de su titular que al entablar la demanda reclame el pago de la pensión correspondiente, pues sólo se trata de la renta estipulada en su beneficio y, por tanto, es inexacto que deba probar los extremos que requiere el pago de pensión alimenticia, así como que por esta razón el negocio sea de la competencia de un Juez de lo Familiar.

Amparo directo 139/78. Aarón Jiménez Hernández. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONTRATO DE TRABAJO DE NATURALEZA LABORAL, LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES TAMBIEN PUEDE CONFIGURARLO.

El hecho de que un trabajador acepte que prestó servicios profesionales a una persona, no es suficiente para definir la naturaleza de tal relación, tampoco lo es el que firme recibo de pago de honorarios, ya que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Laboral, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, sin que para ello obste que se le denomine de manera distinta, si queda de manifiesto la existencia de la relación laboral, para que se estime procedente la condena al pago de las prestaciones reclamadas, consistentes en indemnización constitucional y salarios caídos.

Amparo directo 1156/77. G. L. S. Empresas Unidas, S. A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

DEMANDADO. SU EQUIPARACION A UN TERCERO EXTRAÑO.

Cuando el patrón que promueve amparo directo manifiesta que no fue debidamente notificado de la demanda laboral, por lo que no tuvo oportunidad de contestarla y oponer excepciones, en tales circunstancias su situación se equipara a la de un tercero extraño al juicio, por lo que la vía para reclamar tales posibles violaciones lo es el amparo indirecto ante un Juez de Distrito, como lo establece la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo; en consecuencia, y con fundamento en el artículo 47 del propio ordenamiento jurídico, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto debe declararse incompetente para conocer del juicio y remitir la demanda y sus anexos al Juez de Distrito, por ser a quien corresponde el conocimiento del negocio.

Amparo directo 370/78. Felipe Barrocio Sandoval. 14 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.

Si la demandada acredita con las documentales idóneas que adquirió con posterioridad a la fecha señalada por la trabajadora, como la de su ingreso, la propiedad del inmueble que manifestó ésta cuidaba, debe presumirse, salvo prueba en contrario, que no laboró para el patrón, en virtud de que dicho patrón no tenía facultades para disponer de tal predio en la fecha en que la trabajadora señaló como la del ingreso a su servicio.

Amparo directo 301/78. Angela Rodríguez de Mohedano. 27 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

TRABAJADORA GENERAL Y NO DOMESTICA.

Si se acredita, con las manifestaciones de las partes producidas en la demanda y en su contestación relativa, que la trabajadora actora desarrollaba labores de aseo, pero también que dichas labores las efectuaba, no en el hogar de una persona o familia, sino en una casa de asistencia, se establece distinción entre ambas labores, atento al contenido de los artículos 331 y 334 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, la trabajadora sí era acreedora al salario mínimo general.

Amparo directo 846/77. Agueda Reyes de Lechuga. 30 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU SUSPENSION NO PUEDE ACORDARSE SI NO SE DEMUESTRA POR QUE CAUSALES SE DEMANDA SU CESE.

El artículo 46 fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, obliga al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a conceder la suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador si se está en presencia de algunas de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h) de la mencionada fracción, pero si no se

concede la suspensión porque el Titular quejoso no acreditó, en el incidente de suspensión, que la demanda presentada solicitando la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, se hubiera fundado en alguna de las hipótesis establecidas en dichos incisos, debe estimarse que justificadamente dicho Tribunal negó la suspensión del nombramiento reclamado.

Amparo en revisión 170/77. Director General del Instituto Nacional de Energía Nuclear. 20 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

SEGUNDO CIRCUITO-PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DESPOJO. SU INTEGRACION EN LA LEGISLACION DE MORELOS.

Debe hacerse notar que si bien la regla general de la doctrina en materia de despojo de inmuebles, requiere para su integración una ocupación de un bien ajeno, sin derecho, ni autorización, teniendo como calificativos la furtividad, la violencia o el engaño, la legislación del Estado de Morelos es omisa respecto de dichas calificativas, al establecer expresamente en la fracción I, del artículo 392, del Código Penal respectivo que comete el delito de despojo el que de propia autoridad, o bien furtivamente, bien haciendo fuerza en las cosas, bien ejerciendo violencia física o moral en las personas, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; por lo cual al emplear el artículo en comento, la letra "o", en forma disyuntiva, implica con ello que basta con el solo elemento "de propia autoridad" para establecer la ilicitud de la ocupación; situación legal que no se da en otros Códigos Penales de diversos Estados de la República Mexicana.

Amparo en revisión 59/78. Angela Romualdo Astudillo. 24 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, INTEGRACION DE LAS. SU NOTIFICACION NO ESTA SUJETA AL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Siendo la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje una situación concerniente a la constitución misma del Tribunal Obrero, con efectos permanentes en cuanto a sus facultades decisorias y no una concreta actuación procesal, ni menos el señalamiento de fecha y hora para la celebración de una diligencia, su conocimiento no produce en contra de las partes ninguna preclusión que pudiera traducirse en agra-

vio e indefensión, por lo que la notificación respectiva no está sujeta al requisito genérico de tiempo señalado en el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, que no le es aplicable; y como por otra parte, ninguna disposición del referido Ordenamiento legal establece un término específico para tal notificación, la misma puede hacerse en cualquier momento del procedimiento laboral.

Amparo directo 781/77. Magdalena Bucio Villegas. 17 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Córdoba L. de G.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. NO SUSTITUYE A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

El Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sólo regula determinadas actividades internas y no se ocupa obviamente del capítulo de oficialía de partes, en lo relativo a la recepción de ocurso petitorios en el área procesal, circunstancia que es privativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la cual contiene las normas reguladoras de las actividades de los funcionarios que integran el Poder Judicial, que son de observancia obligatoria. En la especie resulta que el artículo 39 de la invocada Ley Orgánica otorga, al Oficial Mayor, la facultad de recibir la correspondencia judicial, en cuyas circunstancias, si el Secretario General de Acuerdos recibió el escrito de agravios de la peticionaria, esa recepción es indebida, ante la ausencia de facultad expresa.

Amparo en revisión 817/77. Hacienda Chiconcuac, S. de R. L. 20 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

RENUNCIA DEL TRABAJADOR. POSIBILIDAD DE ACREDITARSE SIN HABERSE OPUESTO COMO EXCEPCION.

En el caso en que hay un procedimiento laboral y la parte demandada no contesta la demanda, ni comparece a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; ciertamente es correcto considerarla como aceptando los hechos de aquella salvo prueba en contrario, pero si en la audiencia de ofrecimiento de pruebas la demandada ofrece la documental consistente en la renuncia escrita del actor, ello no impide que se le admita la prueba pretextando que la renuncia debió presentarse como excepción al contestar, porque como se ha dicho, no hubo contestación. En tales circunstancias la parte demandada sí puede ofrecer la documental de referencia, sin que ello origine la indefensión del actor, toda vez que pudo en la misma audiencia de ofrecimiento de pruebas objetar la validez del documento y ofrecer en su contra cualquier medio de convicción.

Amparo directo 252/77. Arturo Vilchis López. 18 de enero de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

TRABAJADORES DOMESTICOS. CUANDO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TALES.

Si la actora en un juicio laboral, se ostenta como recamarera, pero no prueba en los términos establecidos por la Ley de salarios mínimos vigente del primero de enero al 31 de diciembre de 1977, que realizaba labores de limpieza y arreglo de habitaciones o dormitorios en hoteles y otros establecimientos de hospedaje, ni acredita que el lugar en donde prestaba sus servicios fuera un hotel u otro establecimiento de hospedaje, deberá considerársele como trabajador doméstico.

Amparo directo 334/78. Amelia López Benítez. 25 de septiembre de 1978. Ponente: Fernando Narváez Barker.

TERCER CIRCUITO. PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Si en el acta correspondiente, específicamente en su parte relativa al periodo conciliatorio, consta su celebración y que las partes manifestaron no poder llegar a un arreglo conciliatorio, pero en la misma no se asienta que la Junta las hubiera exhortado a que procuraran dicho arreglo o que el Auxiliar y demás representantes hubieran propuesto conciliación alguna al conflicto haciendo ver a las partes la justicia y equidad de su proposición, esta omisión en forma alguna afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y, por ende, no puede considerarse como una violación al procedimiento impugnabile a través del amparo directo, en los términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de la Materia. A mayor abundamiento, aunque en el acta mencionada no consten de manera expresa la exhortación y proposición aludidas, sin embargo ello no quiere decir que la Junta no las haya realizado si se toma en cuenta, por una parte, el principio de oralidad que priva en los juicios laborales y, por otra, que el artículo 753, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo no exige que dichas exhortación y proposición queden asentadas en el acta respectiva.

Amparo directo 425/78. Salvador Nabilsí Rangel. 20 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SEGUNDO TRIBUNAL

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

AUTO DE FORMAL PRISION, EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA DEL, EN EL AMPARO.

Es contraria a la técnica del juicio de amparo la conducta del Juez de Distrito que consiste en limitarse a estudiar en su sentencia, cuando el acto reclamado es el auto de formal prisión, la cuestión relativa a si en ese mandamiento se llenaron los requisitos de forma a que se contrae el artículo 19 constitucional, y a conceder el amparo para que el juez natural resuelva nuevamente lo que proceda en derecho. Lo debido es -conforme a las jurisprudencias números 36 y 40, y a la segunda tesis relacionada con esta última, consultables en las páginas ochenta y ocho, noventa y dos y noventa y tres, respectivamente, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos setenta y cinco-, apreciar las pruebas del proceso para determinar primeramente si se encuentran o no satisfechos los requisitos de fondo concernientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, y sólo en la hipótesis afirmativa pasar al estudio del cumplimiento o incumplimiento de los de forma, para que en caso de que no se hayan satisfecho conceder la protección constitucional solamente para que esa omisión sea subsanada y de ninguna manera con la plenitud de jurisdicción a que antes se hizo referencia, que podría conducir inclusive a agravar la situación del peticionario de garantías.

Amparo en revisión 302/77. Alfredo Sarabia Salazar. 3 de agosto de 1977. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Amparo en revisión 290/77. Rubén Guadalupe Flores Contreras. 14 de octubre de 1977. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Amparo en revisión 380/77. Benjamín Mayoral Figueroa. 21 de octubre de 1977. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Amparo en revisión 598/77. Cristino Hernández Martínez. 9 de enero de 1978. Ponente: César Esquinca Muñoa.

Amparo en revisión 708/77. Jesús Aranda Castrejón. 6 de marzo de 1978. Ponente: César Esquinca Muñoa.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

POSESION TUTELADA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, SUS ELEMENTOS, SU CONNOTACION.

Entre los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia a la que se contrae el artículo 14 constitucional se cuenta la posesión, motivo por el que requiérese delimitar con exactitud cuáles son los elementos que integran ese bien a fin de poderlo distinguir de la simple tenencia material, que ni jurídica ni constitucionalmente está resguardada, para lo cual menester es recurrir a la especialidad del Derecho que trata esa cuestión, como lo es el Derecho Civil. Para la llamada teoría de Ihering o teoría objetiva, que arranca de la noción misma del derecho subjetivo, que no es más que un interés jurídicamente protegido y que es la que acoge el código de la materia de Jalisco en sus artículos 833 y 834, la posesión se traduce en un poder de hecho que alguien tiene sobre una cosa, y además en que esa persona puede ejercer legalmente, ya en forma total, ya parcial, los derechos normalmente atribuidos a la propiedad, como son el *jus fruendi*, el *jus utendi* y el *jus abutendi*. De ello se sigue que para que el poder de hecho de mérito constituya lo que jurídicamente se conoce como posesión, debe por necesidad tener una causa, un origen, o sea lo que se conoce con el nombre de *causa possessionis*, la cual, por su naturaleza jurídica, debe ser capaz de generar para quien tiene ese poder de hecho la facultad de ejercer cualesquiera de los aludidos derechos, dando así nacimiento a la posesión originaria, o cualesquiera de ellos, excepto el de disponer de la cosa, surgiendo así la posesión derivada, como ocurre, por ejemplo, en el arrendamiento, en el comodato, en la prenda, en el caso del acreedor pignoraticio, del usufructuario, del depositario, etcétera, posesiones ambas que se encuentran tuteladas por el precepto de la Carta Magna arriba aludido, en con-

trario a lo que sucede con la simple tenencia material u ocupación no legitimada por alguna causa jurídicamente apta para otorgar al tenedor u ocupante alguno o todos los derechos que se precisan líneas arriba, la cual no está salvaguardada por el propio dispositivo de ley.

Amparo en revisión 554/77. Jorge Padilla Flores, como autorizado para oír notificaciones en nombre de Alfonso Aubert Aviña. 16 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE, SI EL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADO NO CUMPLE CON LO QUE DISPONE EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.

Si el perito del juzgado no manifiesta, al aceptar su nombramiento, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales, conforme lo dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo, con tal omisión se viola una norma expresa del procedimiento, que deja sin defensa al oferente de la prueba y puede influir en la sentencia definitiva por lo cual debe revocarse el fallo impugnado y ordenarse la reposición del procedimiento, sólo para el efecto de se subsane dicha omisión.

Amparo en revisión 186/78. J. Jesús Vargas Hensler, como autorizado del tercero perjudicado J. Ascensión Rodríguez Chavira. 21 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DERECHOS POLITICOS. SU VIOLACION NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO.

Las garantías son de carácter permanente, de ejercicio incondicional y corresponde a todos los habitantes del país, como previene el artículo 1o. de la Constitución Política, en tanto que los referidos derechos se generan de modo ocasional, con la periodicidad electoral, condicionados a los requisitos del artículo 34. El juicio de amparo protege los derechos del hombre, no de los ciudadanos, de acuerdo con los preceptos 103 y 107 Constitucionales, y reitera la condición especial de los derechos políticos, el otorgamiento por el artículo 97 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la facultad de intervenir en la violación del voto público ante la solicitud respectiva. Así como la reforma del artículo 60 Constitucional publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977, al establecer el recurso de reclamación ante el propio Alto Tribunal contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Amparo en revisión 169/77. Alfredo Corella Gil. 17 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 226/77. Humberto Junco Voigt y coagraviados. 17 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

INSPECTORES DE TRABAJO. TIENEN VALOR PROBATORIO LAS ACTAS QUE FORMULAN DE NO DEMOSTRARSE LO CONTRARIO.

La junta responsable debe apreciar la convicción que originan dichas pruebas en relación con las probanzas aportadas en el juicio, para

concluir si no quedan desvirtuadas aquellas, de acuerdo con lo que previene el artículo 543 de la Ley Federal del Trabajo, al que como es obvio no se refieren diversas ejecutorias emitidas conforme a la Ley Laboral anterior.

Amparo directo 233/78. Héctor J. Saucedo. 23 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

LEYES. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 25 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE NUEVO LEON.

El artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, no pugna con el artículo 17 Constitucional, ya tal precepto no establece que las diligencias que practiquen los actuarios o funcionarios que los substituyan, sean remuneradas, ni que éstos deban de percibir algo de los litigantes por el desempeño de sus funciones. Obviamente que dicho artículo se encuentra ajustado a la Constitución; y si bien contiene obligatoriedad para éstos de que proporcionen los medios de conducción para la práctica de las diligencias fuera del local de los juzgados, esa exigencia tampoco puede considerarse anticonstitucional, ni es menester equiparar legalmente los medios de conducción como una remuneración, según se afirma, puesto que la obligación consiste sólo en poner a disposición de los funcionarios judiciales el transporte relativo para desplazarse hasta el lugar donde deban de desarrollarse las diligencias correspondientes, lo cual es permisible constitucionalmente, ya que ello no viola en forma alguna la garantía de justicia gratuita.

Amparo directo 32/78. Juan Rodríguez. 12 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

QUINTO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

IMPUESTOS. SUSPENSION CONTRA SU PAGO. AL ESTADO CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Este Tribunal considera que la tesis número 124 de la tercera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975, que contiene las tesis de ejecutorias correspondientes a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referida a que “La facultad discrecional que la ley otorga para conceder la suspensión contra el pago de impuestos previo depósito, se aplica por regla general, en casos concretos, aislados, que no pueden ocasionar perjuicios al Estado; pero cuando con dicha suspensión se acarreen evidentes perjuicios al Estado porque se le prive de sumas cuantiosas, que le correspondan por conceptos de impuestos, imposibilitando así la marcha normal de las funciones públicas, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de impuestos”. Requiere, para su aplicación, que sea el Estado quien aporte en autos elementos de convicción suficientes que lleven al ánimo del juzgador la certeza de que efectivamente, de concederse la suspensión definitiva se imposibilitaría la marcha normal de las funciones públicas, pues evidentemente se refiere a un caso extremo que pudiera dar lugar a perjudicar el desarrollo normal de los servicios públicos a cargo del Estado, porque el monto de los impuestos cuyo cobro entrañen los actos reclamados, sea de tal manera cuantioso, que su no percepción coloque al Estado en la situación precaria de no poder desempeñar los servicios públicos a su cargo.

Incidente de suspensión en revisión 84/77. Comisariado Ejidal del Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis, Rfo Colorado, Sonora. Ponente: Genaro D. Góngora Pimentel.

Incidente de suspensión en revisión 85/77. Comisariado Ejidal del Ejido La Grullita del Municipio de San Luis, Río Colorado, Sonora. Ponente: J. Pedro Escamilla Rivera.

Incidente de suspensión en revisión 86/77. Comisariado Ejidal del Ejido Nuevo Michoacán, del Municipio de San Luis, Río Colorado, Sonora. Ponente: Vicente Roberto del Arenal Martínez.

Incidente de suspensión en revisión 87/77. Comisariado Ejidal "Islita" del Municipio de San Luis, Río Colorado, Sonora. Ponente: Genaro D. Góngora Pimentel.

Incidente de suspensión en revisión 88/77. Comisariado Ejidal del Ejido "Lagunitas". Ponente: J. Pedro Escamilla Rivera.

Incidente de suspensión en revisión 89/77. Comisariado Ejidal del Ejido "San Luis". Ponente: Vicente Roberto del Arenal Martínez.

Incidente de suspensión en revisión 91/77. Comisariado Ejidal del Ejido "Independencia". Ponente: J. Pedro Escamilla Rivera.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

BRUTAL FEROCIDAD, CALIFICATIVA DE. CODIGO PENAL DE SONORA.

Actúa con brutal ferocidad el que sin motivo alguno decide lesionar valores humanos tales como la vida, la salud de sus semejantes, etcétera; demostrando con ello un desprecio absoluto por esos valores. Esa decisión debe ser tomada libremente, sin que existan agentes extraños al organismo que perturben el proceso volitivo, por lo que si al momento de decidir, la mente del sujeto se encuentra afectada por el alcohol o por sustancias tóxicas, ello excluye automáticamente la posibilidad de que se configure la calificativa en estudio.

Amparo directo 659/76. Marco Antonio Munguía Valenzuela. 28 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

ORDEN DE APREHENSION, CUERPO DEL DELITO EN LA. NO SE REQUIERE.

Una vez demostrada la comisión de hechos considerados como delictivos que la ley castigue con pena corporal, y la existencia de elementos que hagan probable la responsabilidad del indiciado en su comisión, tales elementos bastan para fundar la orden de aprehensión, sin que para el efecto se requiera el establecimiento del tipo delictivo en el que encuadra exactamente la conducta, puesto que la comprobación del cuerpo del delito, sólo se requiere al momento de dictar un auto de formal prisión, de acuerdo con el artículo 19 constitucional.

Amparo en revisión 616/77. Hero Arturo Matrecitos Sinohui y coagraviados. Unanimidad de votos. 28 de abril de 1978. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

SUJECION A PROCESO. DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La conjunción disyuntiva empleada en la redacción del artículo 226 del Código Penal Federal, separa dos grupos de sanciones: por un lado, una principal, consistente en pena de prisión, acompañada de una accesoria o medida de seguridad, como lo es la destitución del cargo, que precisamente por ese carácter, no puede ser impuesta en forma autónoma; y, por otro lado, la pena de multa, que es de las llamadas sanciones principales y puede aplicarse con independencia de cualquiera otra. De esta suerte, el juzgador puede optar por imponer las sanciones del primero o del segundo grupo y como en este último, no se prevé pena privativa de libertad, no es procedente el auto de formal prisión, sino el de sujeción a proceso.

Amparo en revisión 494/77. Miguel Arámbula Pulido. 15 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRARIA, PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO EN MATERIA.

Atendiendo a la obligación que tiene el Juez de Distrito de allegarse las pruebas necesarias para el mejor conocimiento de los actos reclamados, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, si en la audiencia constitucional la parte oferente de una prueba testimonial se ostenta como ejidatario o comunero y no presenta los testigos que deben declarar, el Juez de Distrito debe diferir dicha audiencia de fondo requiriendo al oferente para que presente a declarar a los testigos, o en su defecto señale el nombre y domicilio de los mismos, para que si éstos no pueden ocurrir al Juzgado de Distrito a rendir su declaración, se mande desahogar la prueba a través de las autoridades locales, como auxiliares de los Jueces de Distrito.

Amparo en revisión 337/77. Guadalupe Alvarado Balbuena. 9 de febrero de 1978. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

AYUNTAMIENTO, PERCEPCION ILEGAL DE RENTAS POR EL.

Al haber quedado consumados los actos reclamados por el quejoso, en forma irreparable, dado que el ilegal arrendamiento que afirma llevó a cabo el Ayuntamiento respecto de un predio que indica es de su propiedad, pues el circo instalado en dicho inmueble abandonó el lugar antes de interponerse la demanda de amparo, debe establecerse que no es a través del juicio de garantías como pueda obtener el quejoso la restitución de lo que el Ayuntamiento cobró a esa empresa particular por la renta del inmueble de referencia, ya que ello es materia del ejercicio de acciones del orden común y no de la acción constitucional, cuyos alcances están señalados en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 904/77. Rafael Galindo Fragoso. 26 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO.

De conformidad con los artículos 696 y 697 del Código Civil del Estado los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios; en cuanto a los primeros son aquéllos de los que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la Ley o por los reglamentos administrativos. En consecuencia si en la especie el Ayuntamiento al tomar posesión de un inmueble para destinarlo a un uso común no procedió en su carácter de particular, sino en uso del poder de decisión y ejecución que caracteriza a los actos de los órganos del Estado investidos de imperio, ello implica una clara violación de garantías que debe repararse a través del juicio constitucional.

Amparo en revisión 275/77. Diana Guadalupe Pérez Roca y coagraviados. 12 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

HUELGA, BIENES INEMBARGABLES TRATANDOSE DE.

Como en el procedimiento de pre-huelga, de conformidad con el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón se constituye en depositario de los bienes de la empresa, no puede privársele de ninguno de éstos por ser necesarios para el normal desarrollo del negocio siendo inadmisibles los argumentos de que la desposesión decretada de un vehículo es consecuencia de un embargo practicado con anterioridad al emplazamiento a huelga, ya que lo que importa determinar es si en el momento de hacerse efectivo el secuestro ya se encontraba declarada en estado de huelga la negociación respectiva.

Amparo en revisión 172/78. Luis Muñoz Cano, Apoderado de Abastecedora Eléctrica Nacional, S. A. 14 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

RELACION DE TRABAJO, RESCISION DE LA, POR CAUSAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR. EXISTENCIA LEGAL DE LA ACCION.

Cuando un trabajador incurre en alguna o algunas de las causales de rescisión previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene derecho a rescindirle sin responsabilidad alguna, el con-

trato del trabajo que los une y por tanto, derecho a separarlo justificadamente del puesto que desempeña; este derecho puede ejercerlo despidiendo a ese trabajador dándole aviso por escrito de la causa del despido, o bien acudiendo ante la Junta demandándole la rescisión de la relación de trabajo. En efecto, de la lectura del articulado contenido en la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a las partes de los juicios laborales, se aprecia que siempre se habla de actor y demandado, sin hacerse la aclaración de que los actores deben ser trabajadores, por lo cual, si la ley no hace distinciones, no tiene por qué negársele a los patrones el derecho que tienen para ejercitar ante las Juntas las acciones que tengan contra sus trabajadores. Por el contrario, de la interpretación de algunos de los preceptos contenidos en el apartado A del artículo 123 Constitucional, así como de la citada Ley Laboral, se desprende que los patrones pueden demandar a sus trabajadores; así por ejemplo, la fracción XII del citado artículo constitucional, establece que si los trabajadores se niegan a someter sus diferencias al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo, de donde se infiere que los patrones tienen derecho a pedir a las juntas laborales, que diriman las diferencias que tengan con sus trabajadores; la fracción VII, del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo preceptúa la posibilidad de interponer reconvencción, lo que significa la autorización de contrademandar también obsérvase el artículo 775, el cual determina que el demandado que no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sólo podrá rendir prueba en contrario, “para demostrar que el actor no era trabajador o patrón”, lo que implica claramente que el actor puede ser patrón y que existe la acción de rescisión por haberse suscitado alguna de las causales a que se refiere el artículo 47 de la citada Ley Laboral.

Amparo en revisión 739/77. Comercial Mexicana, S. A. 23 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CERTIFICACION EXPEDIDA POR NOTARIO EN LA COPIA DEL TESTIMONIO DE PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, REQUISITOS DE LA.

Si en la certificación de la copia del testimonio de una escritura pública en que se otorga poder general para pleitos y cobranzas, el Notario deja de cumplir con los requisitos que exige el artículo 146 reformado, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Veracruz, en cuanto a expresar el número de hojas que contiene dicho testimonio, rubricarlas y sellarlas, la omisión de esas formalidades resta eficacia probatoria a tales documentos y los hace inaptos para justificar la personalidad de quien se ostente como mandatario; pues lo que la ley pretende es dar seguridad jurídica a los citados documentos, con el fin de garantizar los derechos de quienes se valen de ellos.

Amparo directo 753/78. Cornelio Chávez Cabrera. 18 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ARRESTO.

Cuando el arresto señalado como acto reclamado, no es de naturaleza penal, sino administrativa, y además, emana de un asunto estrictamente civil, no es dable suplir la deficiencia de la queja.

Amparo en revisión 950/78. Francisca Garcés. 19 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

REEMBARGANTE. NO TIENE CALIDAD DE TERCERO PERJUDICADO.

Al recurrente no se le puede reconocer el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo cuya sentencia se revisa, ya que el quejoso interpuso el juicio de garantías en contra de lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil en el que señaló que el recurrente tiene el carácter de reembargante, pero esta circunstancia no puede conferirle calidad procesal de parte, puesto que el artículo 5 fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, señala que será tercero perjudicado “la contra-parte del agraviado cuando el acto reclamado, emané de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo es promovido por persona extraña al procedimiento”, y en el caso que nos ocupa, el recurrente no es contraparte del quejoso en el juicio ejecutivo antes señalado, pues en él únicamente tiene reconocida su calidad de reembargante, aunque sí es contraparte del quejoso, en juicio ejecutivo seguido contra éste último diverso del que se impugna mediante el juicio de garantías al que esta revisión corresponde.

Amparo en revisión 76/78. Héctor Daher Maynez. 11 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

SUSPENSION CONTRA UN LAUDO

Aun cuando la demanda de amparo no se haya interpuesto en contra del Presidente Ejecutor, como ordenadora, ni en contra del actuario como ejecutora, sino sólo contra la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no por ello no procedía conceder la suspensión, porque no es necesario, en el amparo directo, señalar a las autoridades ejecutoras para obtener la suspensión de acuerdo al artículo 170 de la Ley de Amparo, que dice: “En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos

penales, civiles, administrativos o laborales la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI de la Constitución". Así pues, no es necesario, para conceder la suspensión en la especie, que el amparo se pida contra la o las autoridades ejecutoras, ni que se señale como acto reclamado la ejecución, puesto que ésta deriva de la resolución o laudo y como éste es un acto consumado en cuanto a su dictado, la suspensión opera contra su ejecución y en los términos del citado artículo 170 es la responsable quien mandará suspender dicha ejecución.

Queja 25/78. Antonio Rico Cervantes. 18 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

NOVENO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

COMISION AGRARIA MIXTA. INTEGRACION DE LA.

Si de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias Mixtas estarán integradas por un Presidente, tres Vocales y un Secretario; sus resoluciones deben ser emitidas y firmadas, por lo menos, por el Presidente y dos Vocales, a fin de que puedan constituir mayoría, pues ha de entenderse que el Secretario no resuelve, sino sólo autoriza y da fe.

Amparo en revisión 635/76. Simeón Osornio Abrego. 9 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Amparo en revisión 355/77. J. Rosario Landeros Nieto. 23 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Amparo en revisión 609/77. Adalberto Trejo Vda. de Avila. 19 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Amparo en revisión 488/77. Genaro Ríos Chávez. 21 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Amparo en revisión 399/78. Aarón Arteaga Hurtado. 6 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTO RECLAMADO, CONSUMACION IRREPARABLE DEL.

Si la quejosa reclama un acuerdo de la Junta Local de Conciliación

y Arbitraje que fija fecha para el desahogo de pruebas, aduciendo que la fecha señalada es demasiado remota; atendiendo a que la Ley Federal del Trabajo no establece términos superiores a los diez días para la práctica de cualquier diligencia. Y si durante la tramitación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del Juez de Distrito, transcurre la fecha señalada para la recepción de las aludidas probanzas, debe estimarse consumado irreparablemente el acto reclamado, por ser físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, ya que el tiempo no puede retrotraerse; y por ello sobreviene la causal de improcedencia del juicio constitucional establecida en la fracción IX, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 639/77. Juana Cárdenas Meza. 19 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

ACUMULACION DE SANCIONES. NO PROCEDE TRATANDOSE DE UN DELITO IMPRUDENCIAL.

Es verdad que en el caso y como resultado del choque del vehículo conducido por la inculpada se ocasionaron homicidio y lesiones, pero también lo es que ese resultado se debió a la conducta culposa de la agente y así, tratándose de delitos imprudenciales que conforme al artículo 89 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se castigan con penalidad propia, es incuestionable que para los efectos de imposición de la pena no procede, como lo hizo la responsable, atender a las reglas de acumulación; de tal manera, que si para imponer a la reo la sanción correspondiente atendió a los diversos resultados producidos, aplicando tales reglas de acumulación, con ello violó en perjuicio de la propia reo la garantía de legalidad a que se contrae el artículo 14 constitucional.

Amparo directo 302/78. Martha Elva Medina de Hayes. 4 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

ADULTERIO, PENA MINIMA APLICABLE AL.

Si bien el artículo 294 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí dispone, que a los culpables del delito de adulterio se les aplicará

prisión hasta de dos años, no precisando el mínimo a imponer; y el artículo 38 del mismo ordenamiento establece, que la pena de prisión comprende de dieciocho meses un día a veinticinco años; ello no debe interpretarse en el sentido de que, el adulterio siempre se castigará con pena de prisión, y la mínima a imponer será de dieciocho meses un día; pues debe entenderse que la intención del legislador al fijar la sanción rígida, fue que ésta fuera el máximo, y no que siempre a los responsables de un adulterio se les castigara con pena de prisión, ya que ello sería contrario al espíritu del propio Código Penal, que además de la pena de prisión prevé la de arresto en el artículo 31, misma que también es privativa de la libertad, existiendo como diferencia entre ambas penas, únicamente el lugar en donde deben purgarse, la de prisión, en el establecimiento que para el efecto decida el Ejecutivo del Estado, y la de arresto, en establecimiento distinto del destinado para la prisión. Luego, en el caso el Juzgador puede moverse entre ese máximo de dos años, y el mínimo de tres días.

Amparo directo 230/78. Nicolás Pérez Zavala y María Dolores Loredo Mata. 25 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

TRABAJO, SANCIONES POR VIOLACION A LAS NORMAS DE. A QUIEN CORRESPONDE IMPONERLAS.

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo establece que las violaciones a las normas del trabajo cometidas por los trabajadores a los patrones, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del título a que pertenece el precepto, mientras que el artículo 877 del mismo título determina que las sanciones se impondrán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y Territorios y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Como puede verse, la facultad para imponer ese tipo de sanciones en las entidades federativas, compete expresamente a los Gobernadores de los Estados, y por ende en el caso, el Director de Trabajo y Previsión Social del Estado de Zacatecas carece de facultades para imponer las sanciones de que se trata. No es óbice que en la resolución reclamada se cite como fundamento la fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la cual determina: "La aplicación de las normas de trabajo, compete en sus respectivas ju-

risdicciones: . . . III.- A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo"; porque tal dispositivo al referirse a la aplicación de las normas de trabajo, no comprende la aplicación de sanciones, sino sólo las de vigilancia y de otra índole, habida cuenta de que el propio Legislador ha querido, según el artículo 887, reservar esa facultad a los Gobernadores de los Estados. Es decir, el artículo 523 contiene la regla, respecto a la aplicación de normas de trabajo en general y el 887, la excepción constreñida a las sanciones previstas en el título dieciséis de la propia ley.

Amparo en revisión 231/77. Miguel de Jesús García S. 25 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO DE.

El elemento escándalo, debe referirse a la forma en que, con grave publicidad por actitudes imputables a los adúlteros y en detrimento del cónyuge inocente, se llevan al cabo las relaciones ilícitas, lo que no ocurre cuando, quien hace públicas esas relaciones, es el propio cónyuge ofendido.

Amparo en revisión 576/77. Carlota Espinosa de Solórzado. 10 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO.

Por el solo hecho de que exista un hijo producto de la relación adulterina, no se da el elemento escándalo, tomando en cuenta que éste se actualiza cuando va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente, como consecuencia de los comentarios y juicios de una colectividad o grupo humano, emitidos y transmitidos en torno a la relación aludida.

Amparo en revisión 576/77. Carlota Espinosa de Solórzano. 10 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Silva Nava.

NOTARIOS PUBLICOS, ESTAN IMPEDIDOS PARA EJERCER EL MANDATO JUDICIAL LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).

El artículo 17 reformado de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, establece: "Salvo lo que se dispone en esta ley con respecto a los jueces que actúen como Notarios por Receptoría, las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos

de la Federación o de los Poderes del Estado, por los que se disfrute sueldo; con los de Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director del Archivo General de Notarías; con los de empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial; . . . etcétera”. Por su parte, el diverso artículo 18 determina que si un notario desea desempeñar alguno de los cargos incompatibles con su función, debe obtener previamente del gobernador la licencia respectiva. Lo anterior significa que en el Estado de Tabasco, los notarios públicos están impedidos para intervenir en asuntos judiciales o del trabajo en calidad de mandatarios, si no han obtenido previamente el permiso a que se refiere el artículo 18 de la propia Ley del Notariado. Por lo tanto, si la Junta reconoce personalidad a un notario como apoderado de una de las partes en juicio laboral, debe prosperar el incidente de falta de personalidad que promueve la contraria y si no lo determina así, la Junta infringe los ya citados preceptos de la ley notarial y procede conceder la protección constitucional para reparar tales violaciones.

Amparo en revisión 228/78. José Angel Cancino Sasso. 18 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO INDIRECTO. SENTENCIA EN APELACION QUE REPONE PROCEDIMIENTO.

En los casos en los que se señala como acto reclamado, la sentencia de segunda instancia que decretó la reposición del procedimiento por existir una violación al mismo, es obvio que no se genera la hipótesis legal contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, toda vez que dicha sentencia no tiene el carácter de definitiva, en virtud de que no ha resuelto el juicio en lo principal. Es evidente, pues, que este Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito carece de competencia legal para conocer y resolver de tales asuntos, en amparo directo, fincándose, por ende, el conocimiento de los mismos, en la competencia de un Juzgado de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 40, segundo párrafo, 44, 45, 46 y 47, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 219/78. Leonel Mora López. 14 de agosto de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

COMPULSA. EL JUEZ DE DISTRITO, EN UN AMPARO EN MATERIA AGRARIA, DEBE ORDENARLA Y RECABAR DE OFICIO TODAS LAS PRUEBAS PERTINENTES.

Tratándose, en la especie, de un amparo en materia agraria, en el que el quejoso con el fin de acreditar la existencia de los actos reclamados, ofrece como pruebas de su parte, en el incidente respectivo, todas y cada una de las documentales existentes en el cuaderno principal, solicitando que para el efecto de tenerlas a la vista, se realice la compulsas correspondiente, el Juez de Distrito no sólo está en la obligación legal de acordar de conformidad dicha petición, sino de recabar, de oficio, todos los demás elementos de prueba que considere pueda allegarse pa-

ra dilucidar la cuestión planteada.

Incidente en la revisión 136/78. Angela Melchor Hernández. 15 de junio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO DE LA, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Si la autoridad responsable declaró desierta la prueba testimonial que se ofreció en el juicio laboral de donde emana el acto reclamado, tal violación, por su naturaleza y de acuerdo con el artículo 159 fracción III de la Ley de Amparo, es impugnabile en amparo directo que se interponga contra el laudo que se llegara a dictar, toda vez que por tratarse de un asunto en materia laboral, el riesgo de que se considere improcedente el juicio de amparo por ser una reclamación extemporánea al no impugnar previamente la violación al procedimiento cometida por la Junta, es inexistente, por no ser aplicables, en la especie, las reglas contenidas en las fracciones I y II del Segundo párrafo del artículo 161 de dicha Ley.

Amparo en revisión 402/978. Evangelina Martínez Reyes y coagraviados. 25 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.